

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4637

190014003006201000413

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO -REYES YAÑEZ, VILMA - TOBAR SANCHEZ, VILMA-TOBAR SANCHEZ Y OTRA, el despacho, por considerarlo procedente,

R E S U E L V E:

Aceptar como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, a YULI DANIELA TORRES ARTEAGA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.786.949 de POPAYAN, estudiante de derecho de la U. del Cauca, en tal virtud se le autoriza Para que obtengan el acceso al proceso de la referencia, con el fin de realizar auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Abo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4639

190014189004201900235

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, se solicita la entrega de unos dineros, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOHANA PIEDRAHITA CRUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su escrito siempre que pertenezcan a este proceso y no sobrepasen el valor del crédito y costas perseguidos con el proceso en favor de la señora Leydi Johana Piedrahita Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 34.327.800 de Popayán,

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

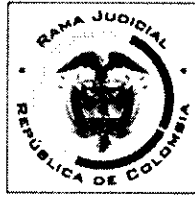
ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Mayo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4651  
190014189004202000418



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL - GUEVARA RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de EUSTACIO PEREZ, MARIA CECILIA PIZARRO, RAFAEL MOSQUERA RESTREPO,, HERNANDO VELASCO VILLAQUIRAN, SUSANA MOSQUERA RESTREPO, CECILIA MOSQUERA LINDO, JUSTINA BENAVIDEZ MOSQUERA, MARIA LUISA MOSQUERA,, LUIS ANTONIO OCAMPO, JAIME HERNANDO MOSQUERA LINDO, MARIA ALICIA MOSQUERA, JESUS TOMAS MOSQUERA LINDO, HERNANDO PULIDO MOSQUERA, SOCIEDAD LADRILLERAS UNIDAS, MARIA NELLY NOGUERA, FLORENTINO JOSE SANCHEZ LULIGO, TOMAS PULIDO MOSQUERA, ANDRES ALBERTO CÁRDENAS CONTRERAS, JORGE ISAAC NOGUERA, MARTHA OLIVA HOYOS PRADO, ROSA ELVIRA MONTENEGRO, MARLENY TINTINAGO JIMENEZ, JHINETH VANESSA PINO LASSO, HUGO ALEXANDER PINO LASSO, CLAUDIA XIMENA GUEVARA GARCIA, OSE FREDY PORTILLA SALAZAR, MANUELITA LINDO, PEDRO RENGIFO, MARIA JOSEFA SANCHEZ, se glosa al expediente sin tramite alguno, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en espera del pronunciamiento de la Agencia Nacional de tierras respecto a la situación jurídica del inmueble objeto de la litis

Por lo anterior, se pone de presente que mientras el proceso esta suspendido no corren términos ni para aplicar desistimiento ni archivo del mismo, por lo cual el Despacho no realizará ninguna de esas acciones dentro del proceso en esta etapa.

en consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** el memorial adjunto por la parte demandante, sin tramite alguno por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: PONER DE PRESENTE** que mientras el proceso esta suspendido no corren términos ni para aplicar desistimiento ni archivo del mismo, por lo cual el Despacho no realizará ninguna de esas acciones dentro del proceso en esta etapa.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de ago. de 2022

El Secretario

---

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Popayán, 8 de Noviembre de 2022

190014189004202000584

### CONSTANCIA SECRETARIAL

*En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría*

#### Capital 1

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-mar-2020	31-mar-2020	5	2,11	\$	2.344,45
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	13.866,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	13.984,45
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	13.466,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.053,34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
			Sub-Total	\$	1.107.142,75
			TOTAL	\$	1.107.142,75

#### Capital 2

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-abr-2020	30-abr-2020	4	2,08	\$	1.848,89
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	13.984,45
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	13.466,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.053,34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
				Sub-Total	\$ 1.092.780,52
				TOTAL	\$ 1.092.780,52

*Capital 3*

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-may-2020	31-may-2020	5	2,03	\$	2.255,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	13.466,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.053,34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67



01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
			Sub-Total	\$	1.079.202,74
			TOTAL	\$	1.079.202,74

#### Capital 4

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jun-2020	30-jun-2020	4	2,02	\$	1.795,56
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.053,34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56

01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
			Sub-Total	\$	1.065.276,07
			TOTAL	\$	1.065.276,07

### Capital 5

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jul-2020	31-jul-2020	5	2,02	\$	2.244,45
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	14.053,34
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
			Sub-Total	\$	1.051.809,40
			TOTAL	\$	1.051.809,40

### Capital 6

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ago-2020	31-ago-2020	5	2,04	\$	2.266,67
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	13.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34
			Sub-Total	\$	1.037.778,28
			TOTAL	\$	1.037.778,28

### Capital 7

CAPITAL : \$ 666.667,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 666.667,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-sep-2020	30-sep-2020	4	2,05	\$	1.822,22
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	13.915,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	13.333,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	12.257,78
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	13.433,34
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	13.295,56
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	13.364,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	12.866,67
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	13.226,67
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	12.933,34
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	13.502,23
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	13.640,01
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	12.693,34
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	14.191,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	14.133,34
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	15.086,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	15.000,01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	16.120,01
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	16.740,01
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	17.000,01
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	18.255,56
01-nov-2022	07-nov-2022	7	2,76	\$	4.293,34

Sub-Total	\$	1.023.667,16
TOTAL	\$	1.023.667,16

*Capital 8*

CAPITAL :	\$	11.455.027,00
-----------	----	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.455.027,00)

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)		
16-dic-2020	31-dic-2020	16	1,96	\$	119.743,22
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	229.635,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	210.619,76
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	230.818,79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	221.082,02
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	228.451,42
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	221.082,02
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	228.451,42
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	229.635,11
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	221.082,02
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	227.267,74
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	222.227,52
01-dic-2021	20-dic-2021	20	1,96	\$	149.679,02

	Sub-Total	\$	14.194.802,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 20/ 2021	\$	15.000.000,00
	Sub-Total	-\$	805.197,83
MAS EL VALOR Capital 1		\$	1.107.142,75
MAS EL VALOR Capital 2		\$	1.092.780,52
MAS EL VALOR Capital 3		\$	1.079.202,74
MAS EL VALOR Capital 4		\$	1.065.276,07
MAS EL VALOR Capital 5		\$	1.051.809,40
MAS EL VALOR Capital 6		\$	1.037.778,28
MAS EL VALOR Capital 7		\$	1.023.667,16

TOTAL	\$	6.652.459,09
-------	----	--------------

*El Secretario,*

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

190014189004202000584

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	.00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	.00

Son .00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4548  
190014189004202000584



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 8 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaria de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP por medio de apoderado judicial y en contra de JULIA ELIZABETH GOMEZ, ROSALBA - GOMEZ MARTINEZ, ADIELA - GOMEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

*ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.*

*APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.*

*APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

*ESTADO No. 198*

*Hoy, 9 de Mayo de 2022*

*El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 08 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del deslinde y amojonamiento propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, en contra de FREDY BECERRA y MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, en la cual el apoderado del señor MARCOTULIOMARTÍNEZCAICEDO solicitó sustituir el poder a él otorgado en favor de la doctora KAROL ANDREA CUELLAR PENAGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.786.222 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 369.385 del C.S.J. para AUDIENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO la cual se llevó a cabo el día 27 de octubre a las 9:00 am en el predio en discusión

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que en la diligencia realizada el 27 de octubre de 2022 se permitió a la abogada KAROL ANDREA CUELLAR PENAGOS que actuará en representación del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO por lo cual se aceptó la sustitución y se reconoció personería de forma tácita, sin embargo, mediante esta providencia se deja constancia que se aceptó la sustitución y se le reconoció personería de manera expresa, para actuar en la diligencia mencionada.

En consecuencia, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** del poder que hace STERLING Y LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, representado legalmente por el abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. 284.056 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO en favor de la doctora KAROL ANDREA CUELLAR PENAGOS, mayor de edad y vecina del Municipio de Popayán – Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.222 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 369.385 del Consejo de Superior de la Judicatura, para que actuara en la AUDIENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que se llevó a cabo el día 27 de octubre

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** expresa a la Doctora KAROL ANDREA CUELLAR PENAGOS, para actuar en la AUDIENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en representación de MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO en los términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE

La juez,

NLC

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Nov de 2022

El Secretario

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ



Popayán, 8 de Noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, haciéndole saber a la señora Juez que el perito no ha logrado culminar el trabajo de deslinde necesario para llevar a cabo la diligencia correspondiente y por tanto se hace necesario proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio # 4550

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS EXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de Deslinde y Amojonamiento dentro de la cual se dara continuación a la audiencia de fecha 28 de Octubre de 2.022, para el día 16 d Noviembre de 2.022 a partir de las 9 a.m..

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

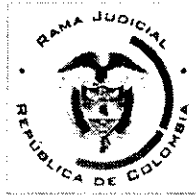
Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 9 de Nov. de 2022.  
Por anotación en ESTADO Nº 198 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4642**

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **TRINIDAD ISABEL LOPEZ LOZANO**, en la que la apoderada judicial del demandante allega notificación efectuada a la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir a la togada que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que el mismo notifico a la demandada en un correo que no se halla inscrito en el petitorio de la demanda, y tampoco informó y certificó la existencia de un nuevo correo electrónico de la señora Trinidad Isabel López Lozano, siendo así que la notificación arribada por la apoderada judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4641

190014189004202100436

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

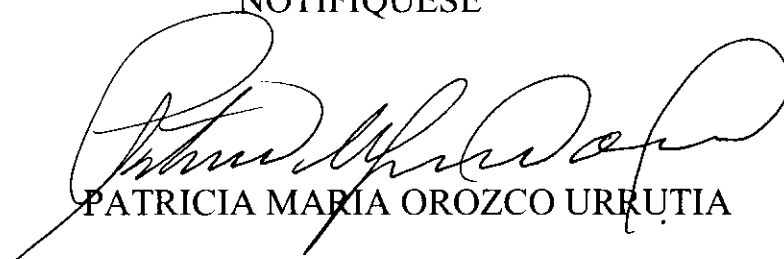
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIA ASTRYD HURTADO MUÑOZ, el despacho,

R E S U E L V E:

Decretar favorablemente la solicitud que antecede. En consecuencia, remítase con destino a la Dra. Carolina Abello Otalora en las direcciones electrónicas suministradas en la solicitud, : [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [monica.rodriguez425@aecsa.co](mailto:monica.rodriguez425@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) copia de las piezas procesales solicitadas, o en su defecto compártase el Link del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

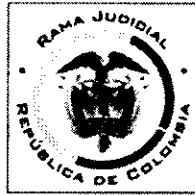
Hoy, 9 de Nov de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4646

190014189004202100473



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 08 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, en la cual la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se procede a revisar el expediente para dar trámite a la solicitud, y se observa que mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se aceptó la cesión del crédito que realizó Bancolombia al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, así mismo se reconoció personería a la Dra. Fency Beatriz Romero Toro, para que actúe en representación del FIDEICOMISO.

Por lo anterior, se tiene al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario del crédito, en ese sentido no es posible acceder a la terminación solicitada por la apoderada de Bancolombia, ya que quien deberá hacerlo es el FIDEICOMISO en calidad de cesionario.

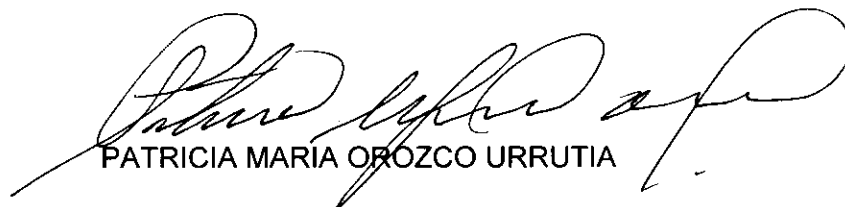
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

ABTENERSE de acceder a la solicitud de terminación realizada por Bancolombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Mayo de 2022

El Secretario

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Popayán, 08 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto interlocutorio No. 4640**

**19001418900420210074000**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

08 de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ordinario, propuesto por PAOLA ANDREA ASTUDILLO PAPAMIJA, JHON EDUARD MAJIN JIMENEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS OMAR HORMAZA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar el día **MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “ **L**a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en

que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto,

declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

**Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
  - Rury María Rendón Erazo identificada con la cédula de ciudadanía No.27.479.188, expedida en Taminango Nariño
  - Luz Amparo Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.296.800 de Almaguer Cauca
  - Aura Adela Quinayas de Perafan identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.492.427 de la Vega Cauca
  - Carlos Alirio Medina Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.642 de Popayán Cauca

➤ **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No aportó material probatorio

➤ **Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto del 23 de septiembre de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero HUGO ORDOÑEZ GOMEZ como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87074 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Vereda el Salvador- Municipio Popayán Y **mediante auto del 01 de noviembre de 2022** se corrió traslado al dictamen presentado por el perito.

**Se le advierte al perito HUGO ORDOÑEZ GOMEZ que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P, el cual señala “(...)Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia(...)”**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información

---

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan,

conforme lo establece artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Mayo de 2012

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4643**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **ADALBERTO NARVAEZ ÑÁÑEZ** en contra de **JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ**, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, se permite aportar nueva dirección física de la parte demandada, siendo así la Carrera 6 No. 10-09 Barrio El Empedrado, y de igual manera solicita se libre despacho comisorio a la inspección de policía con el fin de perfeccionar la medida cautelar decretada por este despacho.

En consecución, se tendrá como nueva dirección física de notificación personal del señor José Vicente Dorado Muñoz, la Carrera 6 No. 10-09 Barrio El Empedrado, no obstante, respecto de la expedición del despacho comisorio, este Estrado judicial, una vez revisado el expediente procesal se halla Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aprobando la inscripción del embargo se hace necesario ordenar el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del Demandado José Vicente Dorado Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.721

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para notificación personal del señor José Vicente Dorado Muñoz, quien funge como demandado, la Carrera 6 No. 10-09 Barrio El Empedrado.

**SEGUNDO: PERFECCIONAR EL EMBARGO** mediante el secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado "FERRO ELECTRICOS DORADO", con matrícula No. 142272 de 11 de abril de 2014, localizado en la CARRERA 7 NRO. 10- 78, Barrio El Empedrado, de la ciudad de Popayán, de propiedad de José Vicente Dorado Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.529.721.

**TERCERO:** Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia **COMISIONE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de Popayán, con facultades para **SUBCOMISIONAR**, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada y ley 2030 de 2020, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: ADALBERTO NARVAEZ ÑAÑEZ  
DEMANDADO: JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ  
RADICADO: 1900418900420220005400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de ago. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4644**

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDGAR VELASCO ROJAS**, en contra de **ANGEL MARINO IPIA VICTORIA**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que la misma adolece del acuse de recibido del correo electrónico del demandado, e igualmente carece del envío de toda la documentación exigida, pues el mismo solo anexo mandamiento de pago, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

***“NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

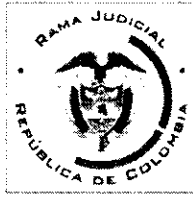
Hoy, 9 de xbo. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4645**

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**, en contra de **MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR** y **LILA PATRICIA VELASCO ROJAS**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante intentó surtir notificación en la dirección física de la cual tenía conocimiento respecto del acreedor hipotecario **JORGE HURTADO REYES**, esto, con ocasión de que la empresa de mensajería "E.S.M LOGISTICO S.A.S." en el Certificado de envío No.50087319 indicó nota de devolución, por cuanto la persona a notificar es desconocida.

De otra parte, el artículo 291 numeral 4º inciso segundo, del Código General del Proceso, indica que **"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"***.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en la que refiere que no conoce más direcciones físicas, ni electrónicas del acreedor hipotecario, y su solicitud de emplazamiento, la cual allega desde el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se observa que le asiste razón al ejecutante, por lo que se ordenará el emplazamiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

***"EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."***

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de **JORGE HURTADO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.767.701, en calidad de acreedor hipotecario en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR - LILA PATRICIA VELASCO ROJAS  
RADICADO: 1900418900420220035500

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4648

190014189004202200366

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita una medida cautelar dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA IDROBO CASTRO, el despacho, por considerarla procedente,

R E S U E L V E:

Decretar el embargo y retención del 30% de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, cuentas por pagar etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir la demandada LINA MARIA IDROBO CASTRO. identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.061.710.932, derivados de su vinculación laboral con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

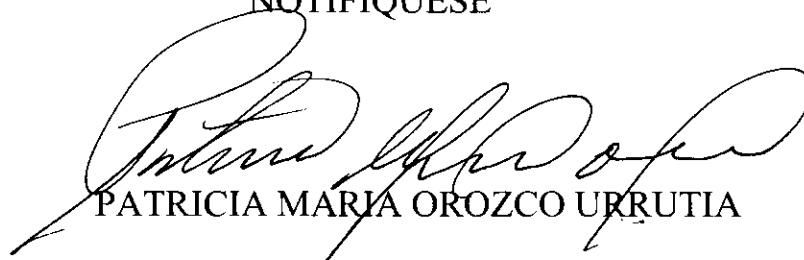
Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad a fin de que se sirva tomar nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero embargadas a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006

Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro190014189004202200366, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso.

Por parte de la secretaria del Juzgado, remítase el correspondiente oficio directamente a la dirección de la dependencia antes citada : [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>198</u></p> <p>Hoy, <u>9 de xbo de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4649

190014189004202200562

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ENGIE YANINE MITCHELE DE LA CRUZ con endoso para el cobro judicial, desde su correo electrónico, solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, y en contra de SANDRA MARCELA MONTENEGRO PAZ, el despacho

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, el presente proceso con radicación Nro. 190014189004202200562

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

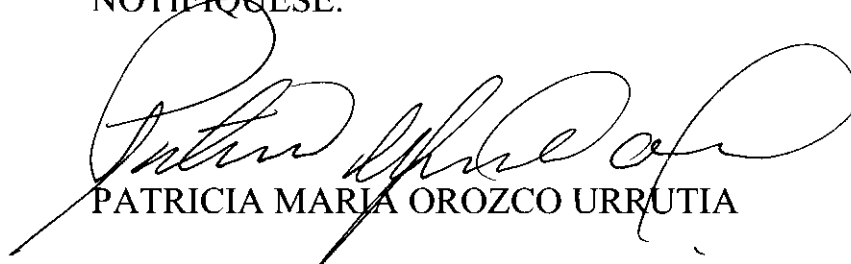
Librense las correspondientes comunicaciones.

No hay lugar al Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, por haber sido presentados en forma virtual, pero se deja la constancia de que el pago de la obligación se realiza en forma parcial.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, dentro del grupo virtual creado para tal fin.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

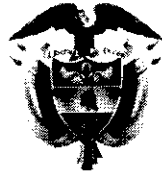
**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 198

Hoy, 9 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N°4549  
190014189004202200670



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 8 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES como apoderado judicial de COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

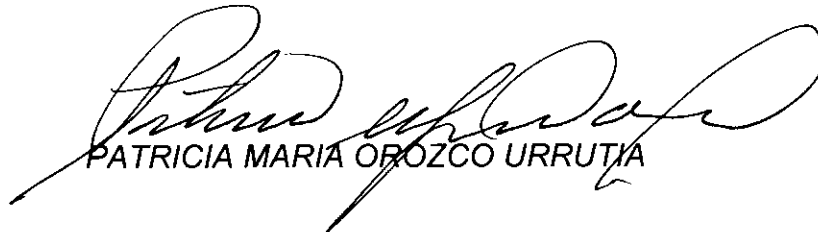
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 9 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 198 notificar  
El auto anterior.

El Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO N°4538

190014189004202200735



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291 y en contra de MIYER ALEXANDER LEMUS ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144071793, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291 y en contra de MIYER ALEXANDER LEMUS ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1144071793, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS COP (\$9'671.486,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1000423133 de fecha 24 de Abril de 2.017 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #22461911, Abogado en ejercicio con T.P. # 129978 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan. Advirtiéndole que las notificaciones y demás actos propios de la gestión se deberán realizar única y exclusivamente a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA.

CUARTO.- TENGASE a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 9009776291, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>19B</u>
Hoy, <u>9 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4544

190014189004202200746



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318303, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120 y en contra de LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76318303, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia

*Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*4. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*5. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*6. \$215.430,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante de la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*

*7. \$215.430,00 por concepto de cada una de las Cuota de Administración que se generen a continuación adeudadas a la Unidad Residencial Catalana materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Cada mes en donde se genere la cuota hasta el día del pago total de la obligación.-*

*Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-*

*SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.*

*TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)*

*CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.*

QUINTO.- TENGASE a UNIDAD RESIDENCIAL CATALANA, NIT 9013754120, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>198</u>
Hoy, <u>9 de Mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°4546

190014189004202200748



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ como apoderado judicial de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534322 y en contra de DANIEL ZAMBRANO OVIEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10531131, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34534322 y en contra de DANIEL ZAMBRANO OVIEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10531131, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 03 de Diciembre de 2.011 hasta el 02 de Diciembre de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10539149, Abogado en ejercicio con T.P. # 60448 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ILBA AMANDA ORDOÑEZ ESCOBAR, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34534322, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>198</u>
Hoy, <u>9 de xbo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA